



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 231 -

(03 JUL 2019)

"Por el cual se hace seguimiento a la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por la cual se sustrajeron unas áreas de la Reserva Forestal Central"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 016 del 09 de enero de 2019 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 4120-E1-29621 del 29 de agosto de 2014 la señora MARIA CRISTINA TORO RESTREPO, en su calidad de Tercer Suplente de la Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central para el desarrollo del proyecto *"Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009"*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, en el marco de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, mediante Auto No. 323 del 10 de septiembre de 2014 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso iniciar el trámite para la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2 de 1959, para la ejecución del proyecto Línea de Transmisión Tesalia- Alfárez y sus módulos de conexión, localizados en los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, según los estudios presentados por la señora **MARIA CRISTINA TORO RESTREPO**, en su calidad de Tercer Suplente, dentro del expediente SRF-302.

Que, mediante Auto No. 60 del 4 de marzo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos decidió requerir a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, para que presentara la información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959.

Que, durante el proceso de evaluación de la información, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recibió conceptos técnicos con información sobre el área de influencia directa e indirecta del proyecto de transmisión eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv, remitidos por la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, a través de radicado No. 4120-E1-1810 del 23 de enero de 2015, y por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, mediante radicado No. 4120-E1-13698 del 28 de abril de 2015.

Que después de evaluar técnicamente la información presenta por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 1,123 hectáreas y la sustracción temporal de 14,59 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, para la realización del proyecto "*Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados*", ubicado en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca, e impuso las medidas de compensación derivadas de la sustracción, entre otras disposiciones.

Que la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 20 de octubre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada desde el 5 de noviembre de 2015, como consta en el expediente (folios 328 y 350), fecha a partir de la cual inició el cómputo de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para la sustracción temporal y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto administrativo.

Que, mediante Radicado No. 4120-E1-3913 del 8 de febrero de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó un plazo adicional de doce (12) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 5° y 6° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la entrega del Plan de Restauración tendiente a compensar la sustracción definitiva y del Plan de Rehabilitación tendiente a compensar la sustracción temporal.

Que, mediante Radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6° y 8° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la presentación para aprobación por parte del Ministerio del Plan de Rehabilitación por la sustracción temporal y del informe de cumplimiento correspondiente.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 91 del 5 de octubre del 2016 y profirió el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, mediante el cual SE CONMINÓ a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 2°, 3°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4° y 5° de la misma Resolución.

Que el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, de seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, fue notificado por aviso y quedó debidamente ejecutoriada desde el 22 de diciembre de 2016, como consta en el expediente SRF- 302 (folio 387).

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Que mediante Radicado No. E1-2016-029313 del 8 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó la modificación de la sustracción definitiva y temporal efectuada por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 175 del 30 de diciembre del 2016, en el cual se realizó la evaluación de la solicitud de modificación y profirió la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, mediante la cual modificó el parágrafo del artículo 1º y el artículo 7º de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 fue notificada por aviso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y quedó debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2017, como consta en el expediente SRF-302 (folios 402 y 403).

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 y en el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, derivadas de la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha emitido los Conceptos Técnicos Nos. 85 del 14 de septiembre de 2018, 139 del 27 de noviembre de 2018 y 31 del 26 de abril del 2019, dentro del expediente SRF-302.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8º, 79º y 80º que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal b)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón..."

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 se delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la competencia para suscribir actos administrativos relacionados con los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional.

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

PRIMERO: Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el **Concepto Técnico No. 85 del 14 de septiembre de 2018**, a través del cual se hizo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se expresaron las siguientes:

CONSIDERACIONES

"Con relación al Parágrafo del Artículo 2 y el Parágrafo del Artículo 3 de la Resolución No. 2188 de 2015, modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS

La sociedad Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., a través de radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017, informó sobre el inicio de las actividades de construcción del proyecto dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la comunicación. Así pues, según dicha información se puede considerar como fecha de inicio a la ejecución de actividades el día 2 de octubre, teniendo en cuenta para el cálculo 15 días hábiles a partir de la radicación de la comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la EEB aporta información que da respuesta al requerimiento hecho mediante los parágrafos de los artículos 2 y 3 de la Resolución 2188 de 2015 modificada por la Resolución 572 de 2017 y el Auto 575 de 2016 del MADS, en el sentido de informar sobre la fecha de inicio de actividades, así pues, es a partir del 2 de octubre de 2017 que se contabiliza el plazo de la sustracción temporal. De este modo, el término de la sustracción temporal de que trata los artículos 2 y 3 de la Resolución 2188 de 2015 finaliza el día 2 de octubre de 2019.

Con relación al Artículo 4, y el Artículo 5 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS

Los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS, están referidos a las obligaciones de compensación por sustracción definitiva, así pues en el Artículo 4 se le requiere a la EEB para que efectúe la consulta respecto a áreas donde sea posible adquirir y desarrollar el Plan de Restauración Ecológica de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 del MADS, y en el artículo 5 se solicita el plan de restauración a ejecutar en el área señalada.

La EEB en el radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, solicitó un plazo de cuatro (4) meses para la entrega del plan de compensación por sustracción definitiva, subordinando el cumplimiento de las obligaciones a la firmeza del acto administrativo de licencia ambiental. En respuesta a lo anterior, este Ministerio aclaró mediante el Auto 575 de 2016, que el trámite de sustracción de reserva forestal es independiente del licenciamiento ambiental y resaltó que las obligaciones establecidas por la Resolución No. 2188 de 2015 del MADS, son de obligatorio cumplimiento, aclarando que el hecho de que el acto administrativo de licenciamiento ambiental no se encontrara en firme no justificaba el incumplimiento de las obligaciones por sustracción definitiva.

Sumado a lo anterior, mediante el artículo 2 del Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016 se concedió el plazo solicitado de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual quedo en firme 22 de diciembre de 2016, para el cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2188 de 2015 del MADS.

Ahora bien, a la fecha en la cual se realiza este seguimiento y vencido el plazo concedido mediante el Auto No. 575 de 2016 del MADS, la EEB no ha presentado información en la que diera cuenta del cumplimiento de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 2188 de 2015, encontrándose en incumplimiento de las obligaciones en estos establecidas.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Con relación al Artículo 6 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS

En relación con el artículo 6 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS, se encontró que la sociedad Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, presentó ante esta Dirección el documento con radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, bajo el asunto "Acreditación de cumplimiento Artículos 6° y 8° y solicitud de prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto 5° de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015. Exp SRF302."; dicho documento fue evaluado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante el concepto técnico No. 91 de 2015 de lo cual se derivó el Auto de Seguimiento No. 575 de 2016, ejecutoriado el 22 de diciembre de 2016.

En línea con lo anterior, en el artículo 3 del Auto No. 575 de 2016 del MADS, se declaró cumplida la obligación establecida en el artículo 6 de la Resolución 2188 de 2015 del MADS; no obstante, mediante el párrafo del mismo artículo, esta Dirección efectuó un requerimiento respecto a que la sociedad Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, debe informar sobre el inicio y finalización de las actividades constructivas, así como del inicio de la rehabilitación de acuerdo con el cronograma de actividades presentado en con el radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016; además señala que debe iniciar la etapa de rehabilitación dentro de los dos meses siguientes a la finalización de actividades constructivas.

Ahora bien, la EEB informó del inicio de actividades mediante el radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017, sin embargo, no ha informado lo correspondiente a su finalización. Así pues, es pertinente resaltar que dichas actividades no podrán extenderse más allá del término de la sustracción temporal.

Con relación al Artículo 7 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS

Como se explicó anteriormente, según el oficio presentado por la EEB mediante radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017, se puede considerar como fecha de inicio de la ejecución de actividades el 2 de octubre de 2017; ahora bien, a través del artículo 7 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS, se estableció la obligación a la EEB de presentar informes semestrales del avance de la construcción, contando los primeros seis meses a partir del inicio de actividades.

Teniendo en cuenta lo anterior, los primeros seis meses a partir del inicio de actividades se cumplieron el 2 de abril de 2017, y verificada la información de que dispone este Ministerio, a la fecha la EEB no ha presentado el informe dando cumplimiento al requerimiento.

Es pertinente señalar que dichos informes semestrales revisten de especial importancia, en tanto dentro de la información que debe presentar se encuentra la delimitación definitiva de los sitios de torre, la cual se debe definir teniendo en cuenta la oportunidad que brindó este Ministerio de tener un radio de replanteo de 150 metros, como lo estableció el párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 572 de 2017 que modificó el párrafo del artículo 1 de la Resolución No. 2188 de 2015 del MADS.

Con relación al Artículo 8 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS

La Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS, estableció a través de su artículo 8 la entrega de un informe semestral que

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

dé cuenta de las obligaciones establecidas por la sustracción de reserva forestal; una vez verificada la información puesta a disposición de este Ministerio, se encuentra que pasados más de 2 años desde que la EEB presentó el primer y único informe, no ha radicado ningún otro documento que dé cumplimiento a la obligación.

Con relación a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS

A la fecha la EEB, no ha acreditado o presentado documentación ante este Ministerio que dé cuenta de que se han tenido en cuenta las advertencias y recomendaciones establecidas mediante los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS.

Es pertinente mencionar que en la documentación presentada por la EEB mediante radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, se indica que una vez se cuente con la Licencia ambiental para la construcción del Proyecto, EEB informará las medidas implementadas para dar cumplimiento a estos requerimientos y los avances de los mismos. Ahora bien, los informes requeridos por los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del MADS, sirven de vehículo para documentar dichos avances y cumplimiento, sin embargo, se reitera que la EEB no ha presentado dichos informes ni ha documentado sobre las medidas o avances para el cumplimiento de lo establecido en los artículos a los que hace referencia este título.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental, pueden conllevar a que se apliquen las medidas a que haya lugar en el marco de lo establecido por el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009."

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se emitió el siguiente:

CONCEPTO

"Realizada la revisión de la información que reposa en el expediente SRF 302, en el marco del seguimiento a las determinaciones de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 y el Auto No. 575 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible (MADS), se determina lo siguiente:

- 1. Declarar cumplidas las obligaciones establecidas por el parágrafo del Artículo 2 y el parágrafo del Artículo 3 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 2. Declarar incumplida la obligación establecida por el Artículo 4 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 3. Declarar incumplida la obligación establecida por el Artículo 5 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 4. Declarar incumplida la obligación establecida por el Artículo 7 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

5. *Declarar incumplida la obligación establecidas por el Artículo 8 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No. 572 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

6. *Reiterar las determinaciones señaladas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Resolución 2188 de 2015 modificada por la Resolución 572 del 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y requerir a la sociedad Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, para que en los informes semestrales de que trata el artículo 8 de la resolución en comento, informe de las medidas y avances ejecutados para su cumplimiento.*

7. *Reiterar el requerimiento realizado mediante el parágrafo del artículo 3 del Auto No. 575 de 2016, en el sentido de requerir a la sociedad Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, para que informe a esta Dirección sobre la finalización de las actividades constructivas y el inicio de la etapa de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente en un plazo de un (1) mes.*

Adicionalmente reiterar que la etapa de rehabilitación debe iniciar por lo menos dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de las actividades constructivas, para las cuales se otorgó la sustracción temporal.

Se recomienda a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, evaluar la procedencia de dar inicio a un proceso sancionatorio debido al incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Ministerio."

SEGUNDO: Mediante el radicado No. E1-2018-028905 del 27 de septiembre de 2018, el Grupo Energía Bogotá presentó un documento titulado "Cumplimiento artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017, por el cual se modifica el artículo 7 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015". En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 139 del 27 de noviembre de 2018**, que evalúa la información presentada por la Empresa de Energía de Bogotá:

INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA

"INTRODUCCION

El presente documento corresponde al primer informe semestral, el cual da cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción en el periodo comprendido de octubre de 2017 a abril de 2018.

Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo No 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017 el cual modifica el artículo No 7 de la Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7. – *"La Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivos, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012."*

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

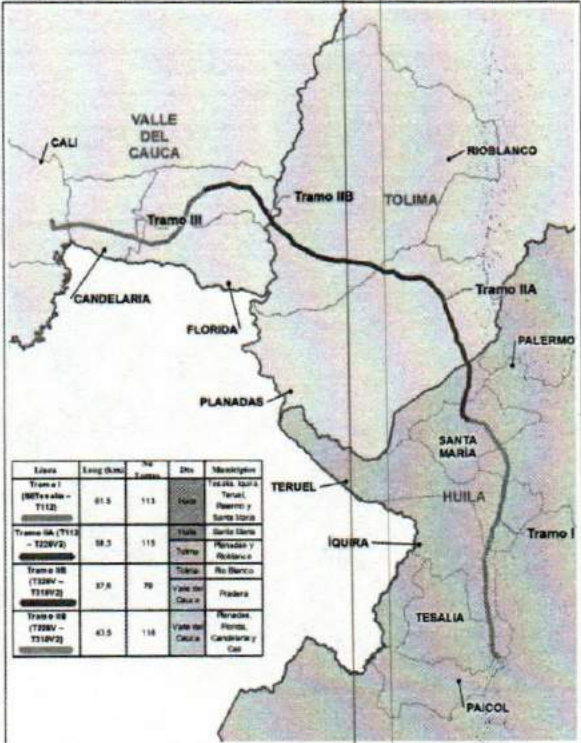
AVANCE EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION

En razón a que el área de influencia del Proyecto se encuentra en una de las zonas del País donde hubo mayor presencia de grupos al margen de la ley durante el conflicto armado, la Empresa implementó como estrategia ejecutar la etapa de construcción en cuatro tramos (Figura 1):

- El tramo I se ubica en el departamento del Huila en los municipios de Tesalia, Iquira, Teruel, Palermo y Santa María; comprende los sitios de torre ubicados desde la subestación Tesalia hasta la torre 112, en total cuenta con una longitud de 61,5 kilómetros y un total de 113 sitios de torre.
- El tramo IIA se ubica en el departamento del Huila en el municipio de Santa María y en el departamento del Tolima en los municipios de Planadas y Rio Blanco; comprende los sitios de torre ubicados entre la torre 112 y torre 228V2, este tramo cuenta con una longitud de 58,3 kilómetros y un total de 115 sitios de torre.
- El tramo IIB se ubica en el departamento del Tolima en los municipios de Planadas y Rio Blanco y departamento del Valle del Cauca en el municipio de Pradera; comprende los sitios de torre ubicados entre la torre 228V2 y la torre 315V2, este tramo cuenta con una longitud de 37,6 kilómetros y un total de 79 sitios de torre.
- El tramo III se ubica en el departamento de Valle del Cauca en los municipios de Planadas, Florida, Candelaria y Cali; comprende los sitios de torre ubicados entre la torre 315V2 y la subestación Alférez, este tramo cuenta con una longitud de 43,5 kilómetros y un total de 116 sitios de torre.

Grupo Energía Bogotá S.A E.S.P. – GEB, estableció la estrategia de construcción, que consiste en el ingreso gradual del constructor y los profesionales del proyecto, de acuerdo con el avance del desminado en las áreas identificadas como posibles áreas minadas.

Figura 1. Localización tramos de construcción proyecto.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Fuente: Documento radicado por la empresa con No. E1-2018-028905 del 27 de septiembre de 2018.

La estrategia de construcción implementada permite garantizar la ejecución de las actividades del proyecto con las condiciones de seguridad apropiadas para el todo el personal que participe en las mismas, a continuación, se relaciona información específica de los tramos que tienen área de influencia dentro del área protegida.

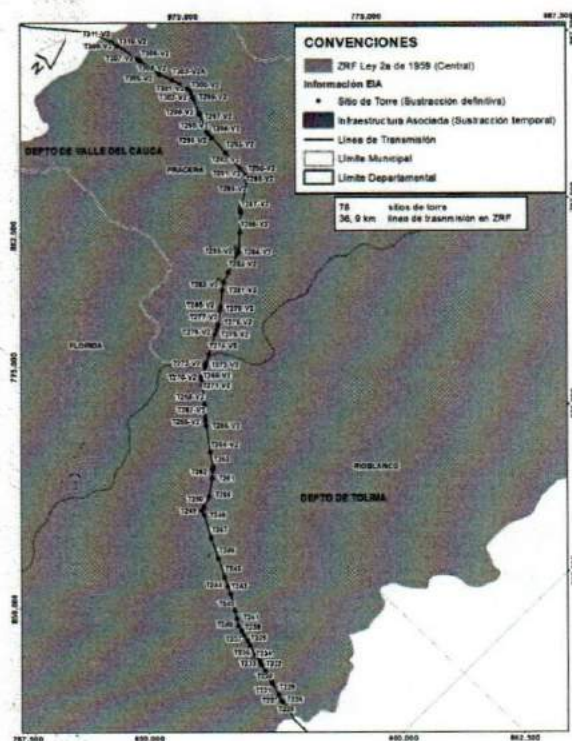
El tramo IIA se ubica en el departamento del Huila en el municipio de Santa María y en el departamento del Tolima en los municipios de Planadas y Rio Blanco; comprende los sitios de torre ubicados entre la torre 112 y torre 228V2, este tramo cuenta con una longitud de 58,3 kilómetros y un total de 115 sitios de torre. Este tramo presenta restricciones intermedias y mayores por seguridad física, por lo tanto, requiere desminado por parte del Ejército Nacional. Este tramo fue adjudicado a EDEMCO, la orden de inicio se dio a partir del 16 de junio de 2017.

El tramo IIB se ubica en el departamento del Tolima en los municipios de Planadas y Rio Blanco y departamento del Valle del Cauca en el municipio de Pradera; comprende los sitios de torre ubicados entre la torre 228V2 y la torre 315V2, este tramo cuenta con una longitud de 37,6 kilómetros y un total de 79 sitios de torre. Este tramo presenta restricciones mayores por seguridad física, por lo tanto, requiere desminado por parte del Ejército Nacional. Este tramo fue adjudicado al consorcio UNIELES, la orden de inicio se dio a partir del 16 de junio de 2017.

ESTADO DE AVANCE ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL CENTRAL DE LA LEY 2ª DE 1959

Como se observa en la Figura 2, el proyecto se intercepta con el área protegida en el vano entre la torre 225 (fuera de la reserva) a la 226 (dentro de la reserva) y termina en el vano entre la torre 311V2 (dentro de la reserva) y la torre 312V2 (fuera de la reserva), en total dentro de la reserva se requiere construir 78 torres con una dimensión de 12m X 12m cada torre, para un área total de 1,123 hectáreas, cuyas coordenadas de entrada corresponden son E:795808 N:855301 y coordenadas de salida son E:766670 N:871866.

Figura 2. Esquema de localización Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959.



“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Fuente: Documento radicado por la empresa con No. E1-2018-028905 del 27 de septiembre de 2018.

Estado de avance actividades en área de sustracción definitiva

El área de sustracción definitiva corresponde a la localización de 78 torres que hacen parte de las obras del Proyecto “Línea de transmisión 230 KV Tesalia Alférez y sus módulos de conexión asociadas, obras que hacen parte de la convocatoria UPME 05 de 2009”. En el área de sustracción definitiva se han adelantado las siguientes actividades del proceso constructivo: Replanteo de construcción, excavación, cimentación y montaje de estructura, la ejecución de las actividades anteriormente mencionadas se ejecuta dando cumplimiento a las tareas y/o acciones ambientales establecidas en el PMA del proyecto para los medios abiótico, biótico y socioeconómico, de manera previa al inicio de las actividades de excavación en el área se efectúan las acciones de inventario forestal, ahuyentamiento de fauna, rescate de nidos, identificación y traslado de epífitas y despeje de cobertura vegetal. A corte de abril 4 de 2018, se han iniciado diferentes actividades dentro del área de sustracción definitiva, El peticionario presenta tabla donde se relacionan los 78 sitios torre y las actividades ejecutadas asociadas a cada uno de estos.

En la Tabla 1 se relaciona el avance en la ejecución de actividades del proceso constructivo asociado a 10 sitio torre en área de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959.

Tabla 1. Estado de avance de las obras de construcción en sitios torre

TRAMO	TABLA DE TORRES AVANCE DE CONSTRUCCIÓN				
	Torre	Cota (m)	Coordenadas Magna - Sirgas Origen Bogotá		ESTADO AVANCE
			Este	Norte	
IIB	T239	2924,02	791146,79	856503,07	MONTAJE DE ESTRUCTURA
IIB	T240	2925,66	790898,05	856568,98	MONTAJE DE ESTRUCTURA
IIB	T243	3076,22	789527,32	857403,79	CIMENTACIÓN
IIB	T247	3664,82	787008,07	858654,86	CIMENTACIÓN
IIB	T249	3904,69	785779,75	859279,65	EXCAVACIÓN
IIB	T303-V2	2201,06	770819,00	872865,12	MONTAJE DE ESTRUCTURA
IIB	T303-V2A	1951,73	770412,58	872764,07	MONTAJE DE ESTRUCTURA
IIB	T304-V2	1934,78	769813,03	872532,09	MONTAJE DE ESTRUCTURA
IIB	T308-V2	2186,96	768587,46	872314,16	MONTAJE DE ESTRUCTURA
IIB	T309-V2	2121,39	767463,99	872090,00	CIMENTACIÓN

Fuente: Documento radicado por la empresa con No. E1-2018-028905 del 27 de septiembre de 2018.

En resumen, de las 78 torres proyectadas a construir dentro del área de sustracción definitiva a fecha de corte del presente informe se han iniciado actividades de obra de construcción en 10 sitios torre así: 1 sitio torre en excavación, 3 sitios torre en cimentación y 6 sitios torre con montaje de estructura, lo que equivale a un 12,8% del área total de sustracción definitiva con inicio de actividades.

Replanteo de construcción

La Empresa ha venido ejecutando las actividades previas al inicio de la construcción como son las socializaciones con comunidades del área de influencia directa del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

proyecto (AID) y administraciones municipales, la negociación de las servidumbres del proyecto y la actividad de replanteo de construcción. Posterior al desminado de cada sitio de torre por el Ejército Nacional, durante la actividad de replanteo de construcción, la Empresa ubica en campo mediante estacas o hitos el centro de la torre, el eje de la línea, el eje perpendicular a ella y la ubicación de cada una de las cuatro patas.

En el desarrollo de esta actividad se realiza una inspección al sitio torre, en dicha inspección se verifica en un radio de 100 metros a la redonda del sitio de torre la presencia de nacederos, manantiales, puntos de agua subterránea y fuentes hídricas, también se verifica la cobertura vegetal presente en el sitio de Torre y se realizan observaciones generales relevantes como es la presencia de individuos de especies en veda a nivel de epífitas y arbóreas, se identifican las áreas de importancia faunística y de mayor sensibilidad. En el evento de detectar durante el replanteo que el sitio seleccionado durante el estudio puede ser optimizado por medio de la reubicación del sitio de torre, la Empresa busca una alternativa de reubicación, de tal manera, que no se causen impactos adicionales a los descritos en el EIA del proyecto, o se incurra en el uso y aprovechamiento adicional de los recursos naturales.

A fecha de corte 4 de abril de 2018, no se han efectuado reubicación de sitios torre, de requerirse estos serán informados en cumplimiento a lo definido en la Resolución 572 de 2017, la Resolución 376 de 2016 y el Decreto 1076 de 2015.

Ahuyentamiento de fauna y rescate de nidos

Debido a que la línea de transmisión eléctrica atraviesa áreas agroindustriales y ecosistemas intervenidos; zonas con ecosistemas conformados por vegetación de bosques densos, subpáramo y páramo, donde las actividades constructivas involucran la potencial alteración de la composición de las especies faunísticas, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto plantea medidas de manejo que permiten mitigar la afectación a las comunidades faunísticas presentes en las diferentes zonas por donde interviene el proyecto.

Por lo anterior, previo a la etapa de despeje en sitios de torre y franja de servidumbre y a la ejecución de cualquier actividad constructiva, se realizó la inspección visual y manual con el fin de ubicar y ahuyentar fauna silvestre (anfibios, reptiles, aves y mamíferos) en especial especies con hábitos fosoriales, semifosoriales (presencia de madrigueras, levantamiento de troncos y piedras); para grupos que no reaccionan a este estímulo se llevó a cabo la producción de ruido utilizando silbatos o sirenas, golpes a la madera, agitación de la vegetación, como medida final se realizó la aspersión de feromonas para evitar el regreso de la fauna ahuyentada a los sitios de construcción. Las acciones implementadas permitieron minimizar y exponer a la fauna silvestre a situaciones de riesgo y estrés, ya que se evitó la manipulación directa de ésta.

Como medida complementaria se realizaron charlas de inducción que recibe todo el personal que ingresa a la obra y en los frentes de trabajo, jornadas de educación y concientización ambiental; con el fin de comprender la necesidad de respetar y conservar la fauna tanto local como regional, como uno de los más importantes recursos que tiene la región; así como las acciones a tomar en caso de un encuentro fortuito con especies faunísticas propias de la región por donde cruza el proyecto. Los registros que evidencian el cumplimiento de la actividad se reportan mediante Informe de cumplimiento ambiental ICA a la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambiental.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Inventario Forestal: En cumplimiento de la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, previo al inicio de las actividades de aprovechamiento forestal, se identificó el 100% de las especies arbóreas y arbustivas con DAP (diámetro a la altura del pecho) superior a 10 cm encontradas en las áreas a intervenir. Los registros que evidencian el cumplimiento de la actividad se reportan mediante Informe de cumplimiento ambiental ICA a la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambiental.

Despeje de cobertura vegetal- Aprovechamiento Forestal

Con el fin de poder adecuar las áreas de torres y la infraestructura asociada para la construcción del Proyecto (franjas de captación, plazas de tendido, accesos, campamentos, centros de acopio y demás) y permitir la realización de la construcción de las torres y la posterior etapa de riego, tendido e izado de conductores, fue necesario la ejecución del aprovechamiento forestal, actividad indispensable, pero se tuvo la precaución de restringir el corte innecesario de vegetación, solamente limitándose al corte de árboles y arbustos estrictamente en las áreas necesarias de trabajo.

Para evitar mayores afectaciones a los suelos y a la vegetación aledaña al área a intervenir, el aprovechamiento forestal se realizó de forma manual mediante el uso motosierras y machete, en ninguno de los casos se empleó maquinaria pesada, para así minimizar el impacto sobre el medio. Para la realización de la tala de árboles de gran porte, se implementó la técnica de aprovechamiento de impacto reducido, es decir, realizar el apeo direccionado, para reducir las afectaciones a la vegetación aledaña que no tiene incidencia en el proceso de construcción y/o en la operación de la línea de transmisión.

En cada frente de trabajo de despeje se establecieron áreas temporales y móviles de cargue y descargue de combustible y aceite para las motosierras mediante la utilización de diques, con el fin de prevenir posibles vertimientos de estos elementos en el suelo o cuerpos de agua; adicionalmente, se tomaron todas las previsiones necesarias para el manejo de derrames accidentales, para lo cual se dispuso en cada frente de aprovechamiento forestal, un kit antiderrame, así como las previsiones necesarias para realizar la labor de tal manera que cualquier tipo de derrame de combustible y/o aceite fuera controlado rápidamente y no se generaran focos de contaminación.

El material vegetal se dispuso a un lado del área de trabajo, teniendo la precaución de no generar mayor intervención por afectación de áreas aledañas a las licenciadas. Durante el aprovechamiento forestal se llevó un registro detallado de la actividad, consignando la información en un formato de inspección de inventario de rocería, poda y tala de especies, para cuantificar y establecer el cumplimiento de la medida.

El material fue utilizado para señalización, obras geotécnicas y demás actividades propias de la obra. El material sobrante proveniente del aprovechamiento forestal, cuando termine la obra, será donado a los propietarios de los predios del área de influencia directa, quienes le podrán dar diferentes usos domésticos, menos comercializarlos ni movilizarlos.

Los registros que evidencian el cumplimiento de la actividad se reportan mediante Informe de cumplimiento ambiental ICA a la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambiental.

Inventario y rescate de epífitas

Con el rescate, traslado y monitoreo de epífitas se busca mitigar la pérdida de biomasa y biodiversidad que se presenta durante la tala de cobertura vegetal en el

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

área de influencia directa del proyecto Construcción, montaje, pruebas y puesta en operación de la línea de transmisión tesalia – alférez, incluida en la convocatoria especial upme-05-2009 y así dar cumplimiento a lo estipulado en la Resolución 1732 del 2015.

Previo a la intervención de sitios de torre e infraestructura asociada para actividades del proyecto (franja de servidumbre, plazas de tendido, patios de estructuras, campamentos y demás) de acuerdo con el avance del proyecto, localizadas dentro de las áreas licenciadas, se realizó una verificación para establecer la presencia de individuos arbóreos susceptibles de aprovechamiento forestal y que fueran forófitos de epífitas vasculares, los cuales fueron marcados y georreferenciados para el seguimiento respectivo.

Posteriormente se inició el rescate de las epífitas localizadas en el forófito, llevando un registro de seguimiento individual donde se registró cobertura vegetal asociada, especie y nombre común del forófito, coordenadas de cada forófito para su posterior seguimiento, estado fitosanitario de los individuos de epífitas vasculares y una primera identificación botánica de las mismas.

Consecutivamente se realizó el rescate, traslado y reubicación de las epífitas localizadas en aquellos forófitos marcados e identificados para su posterior aprovechamiento forestal. Los individuos rescatados, siguiendo el protocolo aprobado por el GEB e Interventoría, fueron llevados a un sitio temporal mientras se localiza y aprueba por parte de las Corporaciones el sitio definitivo que reúna las condiciones similares o equivalentes al ecosistema original, para su ubicación definitiva.

Los registros que evidencian el cumplimiento de la actividad se reportan mediante Informe de cumplimiento ambiental-ICA a la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambiental y los informes requeridos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las epífitas vasculares fueron rescatadas y llevadas a un epífitario temporal localizado en el corregimiento de Herrera.

Despeje del área: *Posterior a la etapa de aprovechamiento forestal y rescate de epífitas, se continuó con el despeje del área para lo cual la madera proveniente del aprovechamiento forestal, se clasificó de tal manera que los troncos se utilizaron para la construcción de teleféricos, adecuación de sitios temporales, obras de geotecnia preliminar o preventiva, entre las principales; las ramas fueron utilizadas para construcciones temporales como punto ecológico, baños móviles, señalización, adecuación de áreas para reuniones temporales del personal en sitio de obra, entre otros; las ramas que no fueron utilizadas en las construcciones necesarias en el sitio de obra, fueron acopiados a un lado del área intervenida asegurando que no fueran a causar afectaciones a las áreas anexas a la torre. Los registros que evidencian el cumplimiento de la actividad se reportan mediante Informe de cumplimiento ambiental ICA a la Autoridad Ambiental Nacional de Licencias Ambiental*

Excavación: *Previo al inicio de las excavaciones propiamente dichas y donde la capa vegetal lo permitía, se procedió a retirar la cobertura vegetal (descapote) y luego la materia orgánica existente en los sitios de torre, la cual se acopió temporalmente, en sacos y se dispuso temporalmente a un lado del área de trabajo, se delimitó y señaló el área y luego se cubrió con plástico para evitar pérdida del material, para ser dispuesto nuevamente en la etapa de reconfiguración final, para recuperación del suelo.*

El manejo de las excavaciones se controló realizándolas pata por pata y se ejecutaron las cimentaciones una a una, en los casos donde se encontraron bloques

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

rocosos, se emplearon martillos neumáticos. En sitios de torre en los que el macizo rocoso se encuentra cerca de la superficie, se empleó el método de micropilotes, ya sea neumático o hidráulico.

En las actividades asociadas con movimiento de tierras, se colocaron estructuras de retención, tipo sacos con material de excavación, como obras de estabilización y protección para prevenir el rodamiento de materiales y detritos ladera abajo, que de alguna manera posibilitaran afectaciones por fuera de la servidumbre.

El material producto de la excavación que cumplió con las condiciones técnicas de acuerdo con los diseños de construcción, se utilizó en el relleno; en caso contrario éste se dispuso como parte de la conformación de terreno adyacente a las patas de las torres, dentro de la franja de servidumbre.

En aquellos sitios de excavación donde el terreno tenía problemas de estabilidad y se podían presentar derrumbes o desplome del material de las paredes de la zanja, fue necesario entibar y en algunos casos hincar, para reducir el peligro en los trabajadores.

También se tuvo en cuenta que las excavaciones duraran el menor tiempo posible abiertas para evitar rebotes en el fondo, sin embargo, todo el tiempo las excavaciones fueron señalizadas.

Fundición de patas: *Para el manejo de concreto para las fundiciones de las patas, se hizo la mezcla mediante el uso de trompos los cuales fueron instalados sobre diques para proteger el suelo de eventuales derrames de la mezcla. El agua utilizada se obtuvo de fuentes licenciadas, aprobadas previamente por interventoría. El material pétreo utilizado para la mezcla se obtuvo de canteras que contaran con los permisos exigidos por la legislación ambiental colombiana y aprobada por interventoría.*

Montaje de la estructura: *Cada estructura se montó en el sitio de torre siguiendo los diseños elaborados para cada tipo torre. La estructura se recibió pintada, pero para las reparaciones por rayones y demás, se utilizó pintura epóxica, cuyos residuos en trapos y estopas se trataron como peligrosos, los cuales fueron empacados en bolsas de color rojo, dispuestos temporalmente en el patio de estructuras localizado en el corregimiento de Herrera y posteriormente fueron evacuados por un Gestor aprobado por Interventoría y que cuenta con todos los permisos respectivos emitidos por autoridades ambientales y que autorizan el transporte y la disposición final de los mismos.*

ESTADO DE AVANCE ACTIVIDADES EN ÁREA DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL

Mediante la Resolución No. 2188 de octubre 8 de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en el artículo segundo, resolvió la sustracción temporal de las áreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, para el establecimiento de la infraestructura asociada relacionada con patios provisionales para el almacenamiento de materiales y acopio de agregados, estaciones de tendido y campamentos del proyecto "Línea de transmisión Tesalia – Alférez 230KV y sus módulos de conexión".

Campamentos: *En el área de la Reserva Forestal donde se desarrolla el proyecto, a fecha de corte de este informe semestral (abril 4/18) no se ha construido ningún campamento.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Plazas de tendido: En el área de la Reserva Forestal donde se desarrolla el proyecto, a fecha de corte de este informe semestral (abril 4/18) no se han adecuado áreas para plazas de tendido, debido a que el proyecto está en desarrollo.

Helipuertos: En el área de la Reserva Forestal donde se desarrolla el proyecto, a fecha de corte de este informe semestral (abril 4/18) no se han adecuado sitios para helipuertos.

Patios de acopio y bodegas: En el área de la Reserva Forestal donde se desarrolla el proyecto, a fecha de corte de este informe semestral (abril 4/18), no se han adecuado patios de acopio y bodegas. Para el sector localizado en el lado del Tolima, corregimiento de Herrera, el patio de estructuras, acopio y bodega se adecuó uno a la salida del corregimiento, por fuera del área de la Reserva Forestal. Para el sector localizado en el lado del Valle, el patio de estructuras, acopio y bodega se adecuó uno en el Municipio de Candelaria, vereda El Arenal, cuyo predio está por fuera de la Reserva Forestal"

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el análisis de la información presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Concepto Técnico No. 139 del 27 de noviembre de 2019, formuló las siguientes consideraciones:

"El Grupo Energía de Bogotá, presenta información en cumplimiento de la obligación establecida mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, que modificó el artículo segundo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, el cual quedo de la siguiente manera:

Artículo 7. – "LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivas, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012."

Los primeros seis meses (6) para presentar el citado informe, serán contados a partir del inicio de las actividades constructivas en concordancia con el cronograma presentado por la empresa"

Se debe tener en cuenta que la razón para la modificación de esta obligación, se debe a que la empresa manifestó que por problemas de seguridad en el área, no se podía tener el acceso a la zona para determinar la ubicación definitiva de las torres, que no pueden ser definidos por métodos como imágenes satelitales; por lo tanto, se requería que este Ministerio concediera un radio de replanteo de 150 metros a la redonda de los sitios sustraídos mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 para que la empresa logrará, con ayuda de la fuerza pública, efectuar las actividades de replanteo que permitieran establecer los sitios de torre definitivos en virtud de los criterios ambientales, sociales y técnicos establecidos por la Empresa.

En cuanto al cumplimiento de la presentación de los informes, se estableció en el inciso segundo del artículo séptimo de la Resolución 572 de 2017 un término de seis

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

meses a partir del inicio de las actividades constructivas. La empresa mediante oficio No. E1-2017- 023871 del 11 de septiembre de 2017, informó que se daría inicio a las actividades de construcción del proyecto en el área de Reserva Forestal dentro de los siguientes 15 días a la fecha de radicación, en este sentido si se cuentan estos como días hábiles, la fecha final de inicio probable habría ocurrido el 2 de octubre de 2017, de tal forma que el plazo otorgado por este Ministerio de seis meses (6) para presentar el primer informe habría vencido el 2 de abril de 2018 y el segundo informe semestral tenía como fecha límite de plazo para entrega el 2 de octubre de 2018, en este sentido se puede considerar que el primer informe presentado mediante radicado No. E1-2018-028905 del 27 de septiembre de 2018, se allegó por fuera del término otorgado por este Ministerio y el segundo no se ha presentado.

Una vez evaluada la información allegada por la empresa, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, se observa que el Grupo Energía Bogotá envía informe correspondiente a las actividades realizadas entre octubre de 2017 y abril de 2018, del cual se destacan los siguientes aspectos:

- De los cuatro tramos planteados para ejecutar las obras de construcción de la extensión total de la línea de transmisión, dos se ubican fuera de reserva forestal de Ley 2ª y dos de ellos suceden en área de Reserva Forestal Central, estos son el tramo IIA y el tramo IIB, e implican la construcción de 78 torres, cada una con una dimensión de 12m X 12m cada torre, para un área total de 1,123 hectáreas.*
- La empresa en la tabla 7 del documento presentado registra las actividades que han sido llevadas a cabo en cada sitio de torre, en la cual se observa que hasta el momento se ha cumplido la fase de replanteo de construcción para 59 torres, en diez (10) de las cuales se ha iniciado el proceso constructivo de la estructura de torre, todas ubicadas en el tramo IB. Las restantes 49 se encuentran en etapas que corresponden a actividades de cumplimiento del Plan de manejo ambiental como son inventarios forestal y ahuyentamiento de fauna. En otras 19 torres aún no se ha adelantado la fase de replanteo.*
- Se remitió un anexo fotográfico, que da cuenta de la fecha, ubicación geográfica mediante coordenada y torre a la cual corresponde la actividad que se registra en la fotografía. Son en total 128 fotografías que dan cuenta de actividades como separación de cobertura vegetal, señalización, control de estabilidad, protección del recurso suelo, excavación, entibado, protección de materiales pétreos y de excavación que han sido adelantadas en los diferentes sitios de torre que han sido intervenidos.*
- En cuanto a las áreas sustraídas temporalmente mediante el artículo segundo de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015, se informa que la fecha de corte (abril de 2018) no se ha llevado a cabo la instalación de campamentos, plazas de tendido, helipuertos y patos de acopio o bodegas.*
- No se presenta información respecto al avance de actividades relacionado con la implementación de accesos, en las áreas sustraídas temporalmente mediante artículo tercero de la Resolución No.2188 del 8 de octubre de 2015.*

Respecto a las 59 torres para las cuales ya se ha cumplido la fase de replanteo, se indica que no se han efectuado reubicación de sitios torre, por lo cual se asume que la ubicación de estas corresponde exactamente a las áreas que fueron sustraídas mediante el artículo primero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, de tal forma que no fue necesario la utilización del radio de replanteo de 150 metros que fue otorgado mediante el artículo primero de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

En cuanto a las 19 torres que falta adelantar la actividad de replanteo, se reitera que su ubicación solo se podrá adelantar al interior del radio de 150 metros autorizado, y se deberá informar a este Ministerio sobre la nueva ubicación para lo cual se deberá allegar el listado de coordenadas que delimite el polígono de la nueva ubicación de la torre, en el informe semestral correspondiente.

Debido a que el Grupo Energía de Bogotá informa que no ha adelantado aun actividades en las áreas sustraídas temporalmente mediante el artículo segundo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, y en consonancia con la evaluación adelantada mediante el concepto técnico No. 85 del 14 de septiembre de 2018, se reitera a la empresa que el plazo para adelantar actividades en estas áreas vence en día 2 de octubre de 2019, fecha en la que vence el término temporal de intervención autorizado por la mencionada Resolución y se debe reportar en el siguiente informe las actividades realizadas en las áreas sustraídas temporalmente.

Adicionalmente, por cuanto la empresa no ha presentado información respecto a la construcción de accesos en las áreas que fueron sustraídas de forma temporal mediante el artículo tercero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el próximo informe de seguimiento que sea presentado a este Ministerio, se deberá precisar el estado de avance de las obras en estas áreas.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que el Grupo Energía Bogotá ha dado cumplimiento a la obligación establecida mediante artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Ahora bien, por cuanto el concepto técnico No. 85 del 14 de septiembre de 2018, adelantó seguimiento a todas las obligaciones establecidas mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, se determina que todo lo allí establecido en su parte conceptual está vigente a excepción de lo que concierne al cumplimiento del artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, modificado por el artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017".

CONCEPTO

A partir de las anteriores consideraciones se emitió desde el punto de vista técnico este dictamen en el Concepto Técnico No. 139 del 27 de noviembre del 2018:

"Una vez revisada la información allegada a este Ministerio por el Grupo Energía Bogotá, y analizada la misma bajo lo señalado en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, el Auto 575 del 16 de noviembre de 2016 y el concepto técnico No. 85 del 14 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas se determina que:

- El Grupo Energía Bogotá ha dado cumplimiento a la obligación establecida mediante artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en cuanto a la entrega del primer informe semestral y al contenido de la información que debe ser remitida, más la misma se ha allegado fuera de los plazos establecidos por este Ministerio.*
- El Grupo Energía Bogotá, no ha dado cumplimiento a la entrega del segundo informe semestral, en cumplimiento de la obligación establecida mediante artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 el cual debía ser remitido el 2 de octubre de 2018.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

- *En el próximo informe semestral enmarcado en el cumplimiento de la obligación establecida mediante artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, se deberá precisar el avance de actividades en las áreas sustraídas temporalmente mediante el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015."*

TERCERO: Mediante el radicado No. E1-2019-000710 del 15 de enero de 2019 presentó el documento titulado "Acreditación de cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017". En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 31 del 26 de abril de 2019**, que evalúa la información presentada por la Empresa de Energía de Bogotá:

INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA

"Acreditación de cumplimiento del artículo 2 de la Resolución 572 del 9 de marzo de 2017"

Señala la empresa que el documento presentado corresponde al segundo informe semestral en el cual se da cuenta del avance de la etapa constructiva del Línea de transmisión Tesalia – Alférez 230 kV y sus módulos de conexión asociados en los sitios de torre y sitios de uso temporal como evidencia de las actividades, obras e intervención realizadas en las áreas con viabilidad de sustracción en el periodo comprendido entre 4 de abril al 04 de octubre del año 2018.

De los 78 sitios de torre con viabilidad de sustracción otorgada mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 que se encuentran dentro del Polígono de la Reserva Forestal Central de la Ley 2ª de 1959, a la fecha de corte del presente informe se adelantaron actividades concernientes a la etapa constructiva del proyecto en dos (2) sitios de torre T226 y T228, y se finalizaron actividades de montaje en 9 torres que previamente reportaron avance de obra en el informe semestral de Octubre - 2017 a abril -2018. En total se ha realizado la intervención en 26 sitios de torre y se han eliminado 5 torres por consideraciones técnicas y ambientales; de los 78 sitios de torre aún se encuentran pendientes por replanteo y/o reubicación y/o inicio de actividades de construcción en 47 sitios, los cuales se reportarán en la medida que el avance en sus actividades constructivas lo permita.

En la Tabla 2 se relacionan las coordenadas de los sitios de torre que han sido autorizado mediante Resolución 1729 del 340 de diciembre de 2015, por la cual se otorga Licencia Ambiental al Proyecto, y que corresponden a las coordenadas de los centroides de los polígonos que cuentan con viabilidad de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central de Ley 2da de 1959 otorgada mediante acto administrativo emitido por MADS en Resolución 2188 del 8 de octubre de 2015; además de incluir las observaciones referentes a su estado de reporte frente a la actividad de replanteo.

Tabla 2. Listado de torres localizadas en área de sustracción definitiva.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Sitios de Torre	Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá - Resolución 1729 de 2015*		Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá - Replanteo		Observaciones en el avance de reporte semestral frente a replanteo realizado
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
T226	795.272,14	855.422,47	795.272,136	855.422,474	Torre replanteada con avance de actividades en el <u>presente informe</u>
T227	794.973,29	855.490,36	Torre Eliminada		Torre Eliminada
T228	794.891,56	855.511,19	794.891,561	855.511,186	Torre replanteada con avance de actividades en el <u>presente informe</u>
T229	794.584,51	855.569,43	794.584,51	855.589,44	Torre reportada 1er informe
T230	793.999,91	855.738,39	793.999,91	855.738,40	Torre reportada 1er informe
T231	793.859,60	855.776,52	793.859,58	855.776,52	Torre reportada 1er informe
T232	793.335,11	855.919,05	793.335,11	855.919,05	Torre reportada 1er informe
T233	792.977,22	856.016,30	792.977,22	856.016,29	Torre reportada 1er informe
T234	792.782,26	856.069,28	792.782,26	856.069,28	Torre reportada 1er informe
T235	792.399,72	856.170,74	Coordenadas pendiente replanteo		Requiere nuevo replanteo
T236	791.946,69	856.290,90	Coordenadas pendiente replanteo		Requiere nuevo replanteo
T237	791.677,51	856.362,29	Torre Eliminada		Torre Eliminada
T238	791.387,02	856.439,34	791.387,02	856.439,34	Torre reportada 1er informe
T239	791.146,78	856.503,05	791.146,79	856.503,07	Torre reportada 1er informe
T240	790.898,05	856.568,97	790.898,05	856.568,98	Torre reportada 1er informe
T241	790.607,86	856.745,71	790.607,86	856.745,71	Torre reportada 1er informe
T242	790.272,72	856.949,82	790.291,39	856.938,45	Torre reportada 1er informe
T243	789.527,32	857.403,79	789.527,32	857.403,79	Torre reportada 1er informe
T244	789.188,55	857.572,02	789.188,55	857.572,01	Torre reportada 1er informe
T245	788.758,66	857.785,51			Sin avance de actividades
T246	787.933,78	858.195,15			Sin avance de actividades
T247	787.008,07	858.654,86	787.008,07	858.655,03	Torre reportada 1er informe
T248	785.988,48	859.181,73			Sin avance de actividades
T249	785.779,75	859.279,65	785.779,75	859.279,65	Torre reportada 1er informe
T250	785.723,79	859.451,07			Sin avance de actividades
T260	785.551,74	859.978,09			Sin avance de actividades

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Sitios de Torre	Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Resolución 1729 de 2015*		Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá Replanteo		Observaciones en el avance de reporte semestral frente a replanteo realizado
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
T261	785.054,39	860.699,81			Sin avance de actividades
T262	784.779,62	860.997,83			Sin avance de actividades
T263	784.711,16	861.082,42			Sin avance de actividades
T264-V2	784.133,36	861.504,13	784142,8183	861497,2309	Sin avance de actividades
T265-V2	783.087,96	862.267,14			Sin avance de actividades
T266-V2	782.921,00	862.389,00			Sin avance de actividades
T267-V2	782.792,24	862.500,09			Sin avance de actividades
T268-V2	782.330,37	862.898,57			Sin avance de actividades
T269-V2	781.573,22	863.551,81			Sin avance de actividades
T270-V2	781.406,65	863.695,52			Sin avance de actividades
T271-V2	781.318,00	863.772,00			Sin avance de actividades
T272-V2	781.084,67	864.205,97			Sin avance de actividades
T273-V2	781.001,23	864.361,16			Sin avance de actividades
T274-V2	780.783,86	864.765,43			Sin avance de actividades
T275-V2	780.312,19	865.642,67	780.294,188	865.676,141	Sin avance de actividades
T276-V2	780.209,72	865.833,25			Sin avance de actividades
T277-V2	780.112,00	866.015,00			Sin avance de actividades
T278-V2	780.076,12	866.063,41			Sin avance de actividades
T279-V2	779.693,25	866.580,00			Sin avance de actividades
T280-V2	779.586,07	866.724,61			Sin avance de actividades
T281 V2	779.111,59	867.364,78	Torre Eliminada		Torre Eliminada
T282-V2	778.875,00	867.684,00			Sin avance de actividades
T283-V2	778.703,24	868.160,84			Sin avance de actividades
T284-V2	778.370,79	869.083,78	Torre Eliminada		Torre Eliminada
T285-V2	778.321,00	869.222,00			Sin avance de actividades
T286-V2	777.741,21	869.879,35			Sin avance de actividades
T287-V2	777.110,00	870.595,00			Sin avance de actividades
T288-V2	776.422,99	871.597,53			Sin avance de actividades
T289-V2	776.233,62	871.873,87			Sin avance de actividades
T290-V2	776.138,81	872.012,22			Sin avance de actividades
T291-V2	776.037,68	872.017,86	776.037,88	872.020,69	Sin avance de actividades
T292-V2	775.578,40	872.043,47	775.627,072	872.055,173	Sin avance de actividades
T293-V2	774.609,90	872.097,49	774.610,653	872.103,82	Sin avance de actividades
T294-V2	773.613,45	872.153,06	773.549,255	872.098,185	Sin avance de actividades
T295-V2	773.407,77	872.164,53	773.407,525	872.144,297	Sin avance de actividades
T296-V2	773.271,55	872.172,13	773.295,272	872.218,61	Sin avance de actividades
T297-V2	772.948,61	872.311,09	772.961,984	872.229,841	Sin avance de actividades
T298-V2	772.444,66	872.527,93	772.463,032	872.520,026	Sin avance de actividades
T299-V2	771.658,01	872.866,42	771.645,82	872.908,24	Sin avance de actividades

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Sitios de Torre	Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá - Resolución 1729 de 2015*		Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá - Replanteo		Observaciones en el avance de reporte semestral frente a replanteo realizado
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE	
T300-V2	771.492,67	872.937,56	771.502,08	872.983,05	Sin avance de actividades
T301-V2	771.352,67	872.997,81	771.394,04	873.024,37	Sin avance de actividades
T302-V2	771.209,35	872.962,17	771.259,23	872.968,34	Sin avance de actividades
T303-V2	770.819,00	872.865,12	770.819,00	872.865,12	Torre reportada 1er informe
T303-V2A	770.412,58	872.764,07	770.412,58	872.764,07	Torre reportada 1er informe
T304-V2	769.813,03	872.532,09	769.813,03	872.532,09	Torre reportada 1er informe
T305-V2	769.415,63	872.462,11	769.415,64	872.462,11	Torre reportada 1er informe
T306-V2	768.761,40	872.346,91	Torre Eliminada		Torre Eliminada
T307-V2	768.677,69	872.332,16	768.677,70	872332,14	Torre reportada 1er informe
T308-V2	768.587,46	872.314,16	768.587,47	872314,18	Torre reportada 1er informe
T309-V2	767.463,99	872.090,00	767.464,00	872090,01	Torre reportada 1er informe
T310 V2	767.205,43	872.017,06	767.205,44	872017,07	Torre reportada 1er informe
T311-V2	767.090,71	871.984,69	767.090,71	871984,71	Torre reportada 1er informe

*Corresponden a las coordenadas de los sitios de torre definidos en Artículo 2 de la Resolución 1729 del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se otorga Licencia Ambiental al Proyecto LT Tes-Alf 230 kV y que se relacionan como centroide de los polígonos sustraídos y puntos de referencia para el replanteo.

Teniendo en cuenta el reporte de las 5 torres eliminadas (T227, T237, T281V2, T284V2 y T306V2), a la fecha de corte del presente informe se ubican dentro de la Reserva, un total 73 sitios de torre con una dimensión de 12m X 12m, cada una, para un área total potencial intervención de 1,051 hectáreas.

Avance en la etapa de construcción

Durante el periodo de reporte comprendido entre el 4 de abril y el 4 de octubre del 2018, GEB continuó la estrategia de construcción definida por tramos, con ingreso gradual del constructor y los profesionales del proyecto de acuerdo con el avance del desminado en las áreas identificadas con posible presencia de artefactos explosivos, con el propósito de garantizar la ejecución de actividades del proyecto al interior de las áreas sustraídas. A la fecha de corte del presente informe semestral las actividades de construcción en el Tramo 2B (T229 a T311) se encuentra suspendida desde el 15 de junio de 2018.

Estado de avance actividades en área de sustracción definitiva

Sobre el avance del proyecto al interior de la Reserva, a corte del 4 de octubre del presente año, se dio inicio a la construcción de 2 torres del tramo 2A y se continuó con las actividades de montaje de 9 torres del Tramo 2B, las cuales se identifican

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

TORRE	REPLANTE O DE CONSTRUCCIÓN	CUMPLIMIENTO DEL PMA							RECONFOR MACIÓN FINAL
		CENSO FORESTAL	AHUYENTA MIENTO DE FAUNA	INV. RESCATE DE EPÍFITAS VASCULAR RES	DESPEJ E DE COBERT URA VEGETA L	EXCAV ACIÓN	CIMENTAC IÓN	MONTAJ E DE ESTRUC TURA	
T297_ V2									
T298_ V2									
T299_ V2									
T300_ V2									
T301_ V2									
T302_ V2									
T303_ V2A									
T303_ V2									
T304_ V2									
T305_ V2									
T307_ V2									
T308_ V2									
T309_ V2									
T310_ V2									
T311_ V2									

De acuerdo a la información relacionada en la Tabla 2, se tiene el siguiente consolidado del estado de avance del proyecto en el proceso constructivo, a corte del presente informe semestral:

- Excavación: dos (2) torres T226 y T228.
- Cimentación: ocho (8) torres - T228, T232, T234, T243, T244, T247, T249 y T309V2.
- Montaje de Estructura: 13 torres - T229, T230, T231, T233, T238, T239, T240, T241, T242N, T303V2A, T303V2, T304V2 y T308V2.

Del avance anterior, corresponde específicamente al semestre de reporte, las actividades de excavación en las torres T226 y T228 y de cimentación en esta última; así como las actividades de inventario forestal, ahuyentamiento de fauna, censo y rescate de epifitas y despeje de cobertura vegetal o aprovechamiento forestal que se realizaron en estas dos torres previamente al inicio de la excavación.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Replanteo de construcción

En el periodo de reporte se realizó el replanteo de 2 torres correspondientes a T226 y T228 que hacen parte del Tramo 2A de construcción. Adelantada la actividad, es importante indicar que la ubicación de los polígonos autorizados por la Resolución 2188/2017, cumplen con todos los criterios técnicos, ambientales y sociales, razón por la cual no fue necesario llevar a cabo la reubicación de los mismos

En consolidado, para el proyecto se han realizado 14 movimientos de sitios de torre derivados del replanteo, los cuales se mencionan a continuación. (Tabla 4)

Tabla 4. Movimientos de sitios de torres realizados en replanteo.

TORRE	MOVIMIENTO POR REPLANTEO	TORRE	MOVIMIENTO POR REPLANTEO
264	11,7	296-V2	52,18
275-V2	38	297-V2	82,34
291-V2	2,38	298-V2	20
292-V2	50	299-V2	43,56
293-V2	6,37	300-V2	46,45
294-V2	84,45	301-V2	49,16
295-V2	20	302-V2	50,26

* Corresponden a los desplazamientos en metros, obtenidos del movimiento de la coordenada central del sitio de torre

Ahuyentamiento de fauna y rescate de nidos

Las actividades de ahuyentamiento de fauna en los sitios de T226 y T228 se realizaron en los días 24 y 28 de septiembre, cuyos soportes pueden consultarse en el Anexo 3. Fauna. Como medida complementaria se realizaron dos (2) charlas pre-operacionales con temas relacionados con la concientización ambiental de respetar y conservar la fauna y las acciones a adelantar en caso de un encuentro fortuito con especies faunísticas en los frentes de obra.

Censo Forestal

Durante el presente periodo de reporte se identificaron el 100% de las especies arbóreas y arbustivas con DAP (diámetro a la altura del pecho) superior a 10 cm encontrados en las áreas sustraídas de la Reserva para el emplazamiento de las T226 y T228, con los siguientes resultados:

- Censo en sitios de torre para un área de 30X30: 71 individuos para T226 y 30 individuos arbóreos en T228 en un ecosistema de bosque denso del Orobioma medio de los Andes.
- Censo en vano: VT225-T226 donde se encontraron 425 individuos arbóreos y para el VT226-T228 se censaron 289 árboles. El ecosistema censado corresponde a bosque denso del Orobioma medio de los Andes.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

Inventario y rescate de epífitas

Previo a la intervención en las T226 y T228, se realizó una verificación para establecer la presencia de individuos arbóreos susceptibles de aprovechamiento forestal y que fueran forófitos de epífitas vasculares, los cuales fueron marcados y georreferenciados para el seguimiento respectivo. Se identificaron un total de 157 individuos en el área de la T226 y 61 individuos en la T228 para un total de 223 individuos.

Posteriormente se inició el rescate de las epífitas localizadas en el forófito, llevando un registro de seguimiento individual donde se registró cobertura vegetal asociada, especie y nombre común del forófito, coordenadas de cada forófito para su posterior seguimiento, estado fitosanitario de los individuos de epífitas vasculares y una primera identificación botánica de las mismas.

Consecutivamente se realizó el traslado y reubicación de las epífitas localizadas en aquellos forófitos marcados e identificados para su posterior aprovechamiento forestal. Los individuos rescatados, siguiendo el protocolo aprobado por EEB e Interventoría, fueron llevados a un epifitario temporal localizado en el corregimiento de Herrera, municipio de Rioblanco del departamento del Tolima.

Despeje de cobertura vegetal- Aprovechamiento Forestal

Con el fin de reducir el impacto del aprovechamiento forestal, la actividad se realizó de forma manual utilizando motosierras y machete; en ninguno de los casos se empleó maquinaria pesada para el corte o apeo de individuos. Como estrategia para el corte de árboles de porte alto se implementó la técnica de aprovechamiento de impacto reducido, es decir, apeo direccionado que reduce afectaciones a la vegetación aledaña que no requiere ser intervenida.

Aplicando las acciones anteriormente mencionadas, en el semestre de reporte se ejecutó la actividad de despeje de cobertura vegetal y/o aprovechamiento forestal en las T226 y T228 con el fin de poder adecuar las áreas de torres para el emplazamiento de la infraestructura, dando especial cuidado de hacer la intervención únicamente en el área sustraída de la Reserva Forestal de 12m X 12m.

- Aprovechamiento forestal en T226: Actividad realizada entre el 24 y el 26 de septiembre de 2018, en polígono sustraído, donde se obtuvo un aprovechamiento final de 61 individuos arbóreos que corresponden a 29.7 m³ de volumen total y un área basal de 2.5 m². El ecosistema intervenido corresponde a un bosque denso del Orobioma medio de los Andes.
- Aprovechamiento forestal en T228: Actividad llevada a cabo el 21 de septiembre de 2018, con el apeo de 29 árboles que suman un volumen total de 6.76 m³ en un área basal de 0.70 m². El ecosistema intervenido corresponde a un bosque denso del Orobioma medio de los Andes.

Con respecto a los vanos, puede mencionarse que, a la fecha de cierre del presente informe, no se ha realizado ningún tipo de intervención en cobertura vegetal.

Estado de avance actividades en área de sustracción temporal

De acuerdo al avance de las actividades programadas dentro de la Reserva Forestal en el periodo de reporte, no se ha requerido la necesidad de adecuar los sitios de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

uso temporal que cuentan con la figura de sustracción temporal, según las autorizaciones del Artículo 2 de la resolución 2188/2015, como son campamentos, patios de estructura, helipuertos y/o plazas de tendido.

Para el sector de la línea de transmisión que se encuentra localizado en el lado del Tolima, el patio de estructuras, acopio y bodega fue instalado en el corregimiento de Herrera que se ubica fuera del área de la Reserva Forestal Central. Por otro lado, el tramo de línea que ingresó a la reserva por el departamento del valle del Cauca, el patio de estructuras fue instalado en la vereda El Arenal del municipio de Candelaria en un predio localizado fuera de la reserva forestal.

En cuanto a los accesos utilizados para el ingreso a las torres 226 y 228, corresponden a los accesos ya existentes de tipo peatonal – mular con una longitud de 1.24 Km y 2,01 km respectivamente. No se requirió la apertura de nuevos accesos.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el análisis de la información presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante Concepto Técnico No. 31 del 26 de abril de 2019, formuló las siguientes consideraciones:

"El Grupo Energía de Bogotá, presenta información en cumplimiento de la obligación establecida mediante el artículo segundo de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, que modificó el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, el cual quedo de la siguiente manera:

Artículo 7. – *"LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P, deberá presentar un (1) informe semestral que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión, utilizando medios audiovisuales como evidencia de las actividades, obras ejecutadas e intervención de las áreas con viabilidad de sustracción, incluyendo las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivas, acompañados de la cartografía a escala entre 1:2500 y 1:10000, y el respectivo archivo en formato Shape, en concordancia con lo señalado en el anexo "BASE CARTOGRÁFICA" de los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012."*

Los primeros seis meses (6) para presentar el citado informe, serán contados a partir del inicio de las actividades constructivas en concordancia con el cronograma presentado por la empresa"

El inciso segundo del artículo 2 de la Resolución 572 de 2017, estableció para la presentación de los informes semestrales de avance de la etapa constructiva en las áreas sustraídas un término de seis meses a partir del inicio de las actividades. De esta manera, la empresa mediante oficio No. E1-2017- 023871 del 11 de septiembre de 2017, informó que se daría inicio a las actividades de construcción del proyecto en el área de Reserva Forestal dentro de los siguientes 15 días a la fecha de radicación, en este sentido si se cuentan estos como días hábiles, la fecha de inicio es el 2 de octubre de 2017, de tal forma que el primer informe debería ser entregado el 2 de abril de 2018 y el segundo informe semestral tenía como fecha límite de plazo para entrega el 2 de octubre de 2018, en este sentido, se puede considerar que el primer informe presentado mediante radicado No. E1-2018-028905 del 27 de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

septiembre de 2018 y el segundo informe radicado con No. E1-2019-000710 del 15 de enero de 2019, se allegaron fuera del término otorgado por este Ministerio.

Una vez evaluada la información allegada por la empresa, conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, se observa que el Grupo Energía Bogotá envía informes correspondientes a las actividades realizadas entre octubre de 2017 - abril de 2018, y entre el 4 de abril de 2018 - 4 de octubre de 2018. De los documentos presentados se destacan los siguientes aspectos:

- En cuanto al reporte de las torres que han sido objeto de movilización dentro del radio de replanteo de 150 metros a la redonda de los sitios sustraídos mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, se destaca que en el primer informe allegado (correspondiente al periodo octubre 2017 - abril 2018) se reportó que durante ese periodo de reporte se había cumplido la fase de replanteo sin que fuera necesario reubicar los sitios de torre. De igual manera, en el segundo informe (correspondiente al periodo abril 2018 - octubre 2018) se indica que se realizó el replanteo de 2 torres, pero que debido a que la ubicación de los polígonos autorizados por la Resolución 2188 de 2017, cumplen con todos los criterios técnicos, ambientales y sociales, no fue necesario llevar a cabo la reubicación de los mismos.*

No obstante, seguido a lo anterior en el informe se indica que, en consolidado para el proyecto, se han realizado 14 movimientos de sitios de torre derivados del replanteo, y se presenta la tabla 3 del documento radicado con No. E1-2019-000710 del 15 de enero de 2019, en el cual se registran los movimientos en metros que tuvieron las 14 torres que presentaron movimiento de sitio, las cuales cabe resaltar se encuentran todas al interior de la Reserva Forestal Central.

De esta forma es preciso anotar que existe entonces una contradicción entre los informes presentados por cuanto por una parte se indica que no se ha llevado a cabo reubicación de las torres, y por otro, en el segundo informe se presentan los movimientos de sitio realizados en 14 torres. En este sentido es necesario que la empresa aclare esta información y precise si las torres relacionadas en la tabla 3 del segundo informe, han sido o no objeto de reubicación.

Ahora bien, es necesario destacar que la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, en su artículo 2 estableció que la empresa debería presentar las coordenadas de los sitios definitivos de torre, lo cual cobra aun mayor importancia en el caso de las torres que han sido objeto de reubicación. Al respecto, es necesario señalar que, en el segundo informe presentado por el peticionario, en la documentación anexa se encuentra una carpeta titulada "Anexo 6 Cartografía", la cual en su interior no incluyó ningún tipo de información, razón por la cual no ha sido posible realizar una verificación cartográfica de los sitios de torre reportados hasta el momento.

En este punto es conveniente aclarar a la empresa que la obligación establece que se deben entregar las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de cada una de los sitios torres de ubicación definitiva (no los centroides), conforme con lo definido en el artículo segundo de la Resolución No. 572 de 2017.

- Por otra parte, y en relación a los sitios de torre que la empresa reporta han sido eliminadas, se debe precisar, si su eliminación implica que las áreas sustraídas para ubicación de cada una de las torres ya no son requeridas para*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

la implementación del proyecto, en cuyo caso estas áreas deberán ser reintegradas a la Reserva Forestal Central, para lo cual es necesario que la empresa realice esta solicitud especificando si sobre dichas áreas se llevó a cabo algún tipo de actividad, describiendo el tipo de actividad realizada, y en cada caso justificando el porqué de la eliminación de la torre.

- Un punto que fue tratado tanto en la Resolución No. 2188 de 2015, como en la Resolución No. 572 de 2017, es lo referente a la intervención en vanos, sobre lo cual este Ministerio ha manifestado insistentemente en que las **"áreas de vano no se encuentran sustraídas"**, debido a que las actividades que se plantean allí y que corresponden a la riega del pescante, y al tendido e izado del conductor (en cual según la empresa no debe tocar el suelo), en la práctica **no requieren de un aprovechamiento único** debido a la existencia de diferentes métodos como el uso de drones, cohetes o helicóptero que únicamente requieren la apertura de una brecha para pasar la manila y de poda de copas para el tendido de los cables y mantenimiento de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el RETIE*

En el marco de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el segundo informe en el aparte de "Despeje de cobertura vegetal – aprovechamiento forestal" se reporta que a la fecha no se ha realizado ningún tipo de intervención en cobertura vegetal en las áreas de vano, una vez más se reitera, que por cuanto estas áreas no fueron sustraídas, en las mismas únicamente se podrán adelantar actividades de tratamiento silvicultural como podas para el manejo de copas.

Debido a lo anterior, en próximos informes deberá presentarse con especial detalle un informe de las actividades que se han llevado a cabo en las zonas de vanos, recordando que debe presentarse un soporte audiovisual de las mismas.

- En cuanto al informe de actividades en las áreas sustraídas temporalmente mediante artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, se indicó en ambos informes que a la fecha de corte no se ha llevado a cabo la instalación de campamentos, plazas de tendido, helipuerto, patios de acopio o bodegas, y nuevos accesos.*

En este marco, es necesario recordar a la empresa que el plazo para adelantar actividades en estas áreas se cumple el día 2 de octubre de 2019, fecha en la que vence el término temporal de intervención en las áreas que hacen parte de la Reserva Forestal, autorizadas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y por lo tanto en el siguiente informe se deberán reportar las actividades realizadas en las áreas sustraídas temporalmente.

Por otra parte, respecto a la implementación de accesos, en las áreas sustraídas temporalmente mediante artículo tercero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, únicamente en el segundo informe se reportó que para el ingreso a las torres 226 y 228 se usaron accesos ya existentes, por lo cual no se requirió la apertura de nuevos accesos. Sin embargo, en el primer informe allegado no se realizó mención sobre la intervención en estas áreas sustraídas temporalmente, por lo cual se debe complementar esta información para los siguientes informes.

- Como parte de la obligación establecida mediante el artículo segundo de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, se ha requerido allegar soporte audiovisual de las actividades realizadas, lo cual se cumplió en el primer*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

informe, más en el segundo informe aunque entre sus anexos se encontraba una carpeta titulada "soportes audiovisuales", la cual al igual que la carpeta de cartografía se encontraba vacía, por lo cual para el segundo informe no se puede considerar que se haya dado cumplimiento a este requisito.

- Finalmente, es necesario destacar que existe una evaluación previa de seguimiento a las obligaciones contraídas con este Ministerio mediante la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017 y el Auto No.575 de 2016, que fue realizada mediante el Concepto Técnico No.85 del 14 de septiembre de 2018 y cuyas determinaciones no han sido comunicadas a la empresa, razón por la cual se recomienda que este concepto sea tenido en cuenta en el acto administrativo que acoja este concepto.*

No obstante lo anterior, a continuación se retoman los principales aspectos que fueron presentados en el mencionado concepto técnico No.85 del 14 de septiembre de 2018, así:

- a. Se declaran cumplidas las obligaciones establecidas por el parágrafo del Artículo 2 y el parágrafo del artículo 3 de la resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017, considerando la información aportada por la empresa respecto a la fecha de inicio de actividades y a su vez se concluye que el término de la sustracción temporal otorgada mediante los artículos 2 y 3 de la resolución No. 2188 de 2015 finaliza el día 2 de octubre de 2019.*
- b. Se declaran incumplidas las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5 de la resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017), teniendo en cuenta que el plazo otorgado mediante Auto No. 575 de 2016 venció sin que la empresa halla allegado la información correspondiente a las obligaciones de compensación impuestas por cuenta de la sustracción definitiva realizada mediante la resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017.*
- c. Se destaca que sobre lo establecido en el artículo 6 de la resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017, se declaró su cumplimiento mediante el artículo tercero del auto No.575 de 2016, aunque igualmente se requirió a la empresa informar sobre la finalización de las actividades constructivas, así como el inicio de las actividades de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente que fueron aprobadas por este Ministerio.*
- d. Respecto a lo establecido en el artículo 7 de la resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017, se declara incumplimiento de la obligación allí establecida. No obstante, es importante resaltar que posterior a la elaboración del Concepto Técnico No. 85 del 14 de septiembre de 2018, se han presentado dos informes semestrales del avance de las actividades de construcción de la línea de transmisión evaluados mediante el concepto técnico No. 139 del 27 de noviembre de 2018 y el presente concepto técnico, aunque los mismos fueron allegados fuera de los términos establecidos por este Ministerio.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

- e. Se declara incumplida la obligación establecida en el artículo 8 de la resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017, debido a que han pasado más de dos años desde que la EEB presentó el primer y único informe semestral respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas por cuenta de la sustracción de reserva forestal.*
- f. Se reiteran las obligaciones establecidas en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución No. 2188 de 2015 modificada por la Resolución No.572 de 2017, por cuanto a la fecha la empresa no ha acreditado o presentado información que dé cuenta respecto al acatamiento de las advertencias y recomendaciones establecidas en los artículos señalados*
- g. Se reitera el requerimiento realizado mediante el artículo 3 del auto No. 575 de 2016, respecto a informar sobre la fecha de finalización de actividades con el fin de incorporar esta información en el marco del seguimiento a las obligaciones contraídas por cuenta de la sustracción otorgada a la empresa.*
- Teniendo en cuenta el incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas con este Ministerio se estima conveniente remitir la información al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de evaluar la procedencia de iniciar un proceso sancionatorio".*

CONCEPTO

A partir de las anteriores consideraciones se emitió desde el punto de vista técnico este dictamen en el Concepto Técnico No. 31 del 26 de abril del 2019:

"Una vez revisada la información allegada a este Ministerio por el Grupo Energía Bogotá, y analizada la misma bajo lo señalado en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, el Auto 575 del 16 de noviembre de 2016 y el concepto técnico No. 85 del 14 de septiembre de 2018, y teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas se determina que:

- El Grupo Energía Bogotá viene dando cumplimiento a la obligación establecida mediante artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución, en cuanto a la entrega del primero y segundo informe semestral, más los mismos se han allegado fuera de los plazos establecidos por este Ministerio.*
- El Grupo Energía Bogotá en el próximo informe semestral enmarcado en el cumplimiento de la obligación establecida mediante artículo 2 de la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017, que modifica el artículo séptimo de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, se deberá precisar el avance de actividades en las áreas sustraídas temporalmente establecidas en el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.*
- El Grupo Energía Bogotá deberá informar la fecha de finalización estimada de las obras en las áreas sustraídas temporalmente mediante los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, así como la fecha estimada de inicio de las actividades de rehabilitación establecidas en compensación sobre estas.*

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

- El Grupo Energía Bogotá deberá presentar en el próximo informe semestral, en el marco de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 572 que modificó el Artículo séptimo de la Resolución 2188 de 2015, las coordenadas de los vértices que forman la poligonal de cada una de los sitios torres definitivos para el proyecto.*
- El Grupo Energía Bogotá deberá informar a este Ministerio si los sitios torre que han sido reportadas como eliminadas, no se requerirán para la implementación del proyecto, en cuyo caso se deberá solicitar el reintegro de estas áreas a la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, especificando si sobre dichas áreas se llevó a cabo algún tipo de actividad.*
- Se determina cumplimiento de las obligaciones establecidas mediante los párrafos de los artículos segundo y tercero de la resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.*
- Se presenta incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante los artículos cuarto, quinto y octavo de la resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 modificada por la la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017.*
- El Grupo Energía Bogotá deberá presentar las gestiones realizadas respecto a las determinaciones señaladas mediante los artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 modificada por la la Resolución No.572 del 9 de marzo de 2017.*
- Se remite copia del presente concepto técnico al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de evaluar la procedencia de iniciar un proceso sancionatorio debido al incumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas por este Ministerio"*

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en el ejercicio de las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, consistentes en suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reserva Forestal de orden nacional; en la Resolución No. 1526 del 3/09/2012 que en su artículo 10º faculta a la autoridad ambiental para imponer al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar; en el artículo 16º numeral 3 del Decreto Ley 3570 de 2011 sobre las funciones de la DBBSE; en la Resolución No. 2188 del 8/10/2015, que impuso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** obligaciones derivadas de las sustracciones definitiva y temporal efectuadas, en los Conceptos Técnicos Nos. 85 del 14/09/2018, 139 del 27/11/2018 y 31 del 26/04/2019, y, en las demás consideraciones expuestas, esta Dirección **DETERMINA** que el estado de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 2188 del 8/10/2015, mediante la cual se sustrajeron de forma definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2º de 1959, es el siguiente:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

OBLIGACIÓN	PLAZO PARA CUMPLIR	ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL C.T. 85 DEL 14/09/2018	ESTADO DE CUMPLIMIENTO EN EL C.T. 31 DEL 26/04/2019
Consistente en informar al MADS sobre el inicio de las actividades del proyecto con una antelación no menor a quince (15) días. Contenida en el párrafo del artículo 2° y en el párrafo del artículo 3° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.	Una antelación no menor a quince (15) días respecto al inicio de las actividades	CUMPLIDO	CUMPLIDO
Contenida en el artículo 4° de la Resolución No. 2188 de 2015, consistente en consultar con las CAR del área de influencia las áreas prioritarias de protección o conservación para el desarrollo del Plan de Restauración Ecológica y en la adquisición de un área equivalente a la sustraída, como compensación por la sustracción definitiva.	Resolución 2188 otorga un término de 4 meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, desde el 5/11/2015. Este plazo expiró el 5/03/ 2016. El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016 concedió un plazo adicional de 4 meses contados a partir de la ejecutoria del mismo, es decir, desde el 22/12/2016. Este plazo expiró el 22/04/2017.	INCUMPLIDA	INCUMPLIDA
Contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 2188 del 2015, consistente en la presentación para revisión y aprobación por parte de la DBBSE de el Plan de Restauración a adelantar dentro del área por adquirir como medida de compensación por la sustracción definitiva.	Resolución 2188 otorga un término de 4 meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, desde el 5/11/2015. Este plazo expiró el 5/03/ 2016. El Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, en su artículo 2°, concedió un plazo adicional de 4 meses contados a partir de la ejecutoria del mismo, es decir, desde el 22/12/2016. Este plazo expiró el 22/04/2017.	INCUMPLIDA	INCUMPLIDA

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Contenida en el artículo 6° de la Resolución No. 2188 de 2015, consistente en la presentación para revisión y aprobación del MADS del Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente.	Resolución 2188 otorga un término de 4 meses contados a partir de su ejecutoria, es decir, desde el 5/11/2015. Este plazo expiró el 5/03/ 2016.	El Auto No. 575 del 16/11/ 2016 en su artículo 3° declaró CUMPLIDA la obligación.	CUMPLIDA
Contenida en el parágrafo del artículo 3° del Auto No. 575 del 16/11/2016, consistente en informar la fecha de inicio y finalización de las actividades y dar inicio a la etapa de rehabilitación por la sustracción temporal dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización.	Fecha de inicio de actividades: 2/10/2017 Plazo límite de la sustracción temporal: 2/10/2019 Plazo máximo para cumplir: 2/12/2019	Cumplida parcialmente	Cumplida parcialmente
Contenida en el artículo 7° de la Resolución No. 2188 de 2015, consistente en la presentación de un (1) informe semestral sobre el avance de la construcción de la línea de transmisión, a partir del inicio de actividades constructivas. La Resolución No. 572 del 9/03/2017, en su artículo 2°, modificó el artículo 7° de la Resolución No. 2188 y determinó las condiciones en que debía rendirse el informe mencionado.	Primer plazo de cumplimiento: 2/04/2018 Segundo informe: 2/10/2018 Tercer informe: 2/04/2019 Cuarto informe: 2/10/2019	Al momento de emitirse el C.T. no se había dado cumplimiento a la entrega del primer informe, cuyo plazo ya se había cumplido.	El primer informe fue presentado el 27/09/2018 y el segundo informe el 15/01/2019, se allegaron fuera del término otorgado.
Contenida en el artículo 8° de la Resolución No. 2188 del 8/10/2015, consistente en presentar un informe semestral sobre el estado de cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la misma, hasta su pleno cumplimiento.	Cada seis (6) meses desde la ejecutoria de la Resolución No. 2188, es decir, desde el 5/11/2015 . Primer plazo de cumplimiento: 05/05/2016 Segundo informe: 05/11/2016 Tercer informe: 05/05/2017 Cuarto informe: 05/11/ 2017 Quinto informe: 05/05/2018 Sexto informe: 05/11/2018 Séptimo informe: 05/05/2019 Octavo informe: 05/11/2019	Al momento de la emisión del C.T. la EEB sólo había presentado el primer informe, como se determinó en el artículo 4° del Auto No. 575 del 16/11/2016 del habiendo incumplido con la presentación de los informes 2°, 3°, 4° y 5°.	INCUMPLIDA

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302

	Con la misma periodicidad hasta el cumplimiento pleno de todas las obligaciones		
Contenida en el artículo 9° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en abstenerse de incorporar zonas de disposición de material sobrante (ZODMES), áreas de disposición de residuos ni zonas de préstamo para la obtención del material.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 10° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en abstenerse de realizar actividades que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos, fuera de las áreas otorgadas en sustracción.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 11° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en realizar la menor intervención posible en las especies del género <i>Espeletia</i> , por su sensibilidad e importancia en el páramo.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 12° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en realizar la disposición de residuos ordinarios, industriales y peligrosos conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por fuera del área de Reserva Forestal y de las áreas con viabilidad de sustracción.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 13° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en priorizar el transporte helicoportado, con el fin de reducir la intensidad en el uso de los accesos peatonales y mulares para minimizar la afectación de la Reserva.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Contenida en el artículo 14° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en diseñar y aplicar las medidas de manejo necesarias para garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo y aguas con el fin de prevenir fenómenos erosivos y de remoción en masa.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 15° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en abstenerse de realizar mantenimientos que involucren cambios de dimensiones y características técnicas a los accesos existentes y propender por causar la mínima afectación a las zonas aledañas a los mismos.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 16° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en considerar en el establecimiento de la infraestructura asociada, torres, accesos y en todas las obras y actividades del proyecto, la implementación de las medidas de manejo necesarias para minimizar la afectación sobre el suelo, la vegetación, la fauna, las corrientes hídricas, la geomorfología y los Servicios Ecosistémicos que presta la Reserva; por lo tanto, debe tener especial consideración en las zonas con cobertura de vegetación de páramo y subpáramo, cobertura de bosques, zonas de altas pendientes y donde exista susceptibilidad a fenómenos erosivos.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 17° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en presentar una nueva solicitud de sustracción, en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

actividades relacionadas con el proyecto y que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas solicitadas en sustracción definitiva.		de esta obligación.	
Contenida en el artículo 18° de la Resolución No. 2188 del 08/10/2015, consistente en solicitar ante la autoridad ambiental competente los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones a que haya lugar.	El art. 5° del Auto No. 575 del 16/11/2016 reiteró su obligatorio cumplimiento	Al momento de la emisión del C.T., la EEB no había presentado información que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación.	INCUMPLIDA No se aportó evidencia del cumplimiento
Contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 572 del 9/03/2017, consistente en incluir en el informe semestral del artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 8/10/2015 las coordenadas de los sitios de cada una de las torres definitivos, acompañados de la cartografía a escala 1:2500 y 1:10000, en archivo en formato shape, según los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012.	La Resolución No. 572 quedó ejecutoriada el 10/04/2017. Esta obligación debía cumplirse en los mismos plazos otorgados para el artículo 7° de la Resolución No. 2188, es decir: Primer plazo de cumplimiento: 2/04/2018 Segundo informe: 2/10/2018 Tercer informe: 2/04/2019 Cuarto informe: 2/10/2019	INCUMPLIDO	INCUMPLIDO En la documentación anexa, la carpeta titulada "Anexo 6 Cartografía", no incluyó ningún tipo de información. Tampoco se anexó soporte audiovisual, ya que la carpeta no incluyó ningún tipo de información

La Resolución No. 2188 del 08 de octubre de 2015, ejecutoriada el 05 de noviembre de 2015; el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 22 de diciembre de 2016 y la Resolución No. 572 del 09 de marzo de 2017, ejecutoriada el 10 de abril de 2017, son actos administrativos en firme, que gozan de presunción de legalidad, tienen carácter vinculante y eficacia, por lo cual las obligaciones en ellos contenidos son plenamente exigibles.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos y la síntesis del cumplimiento contenida en el anterior cuadro, se evidencia el INCUMPLIMIENTO de las obligaciones de los artículos Nos. 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y 2° de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017, que faculta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para ejercer, en el marco de sus competencias, la facultad sancionatoria en materia ambiental de la que es titular en virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

La Ley 1333 de 2009 en su artículo 2° faculta a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, que resulten aplicables en el caso concreto.

En concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos es competente para imponer las sanciones relativas al incumplimiento de las obligaciones impuestas en el marco de los procesos de sustracción de Reservas Forestales de orden nacional, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

Artículo 1. – DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 4° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 2. – CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 4° de la Resolución No. 2188 de 2015, de forma inmediata.

Artículo 3. – DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 5° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.

Artículo 4. – CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 5° de la Resolución No. 2188 de 2015, de forma inmediata.

Artículo 5.- REQUERIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que informe a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la fecha de finalización de las actividades y para que dé inicio a la etapa de rehabilitación por la sustracción temporal dentro de los dos (2) meses siguientes a la finalización de actividades.

Artículo 6.- ADVERTIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que el término de la sustracción temporal vence el 2 de octubre de 2019 y que, en consecuencia, el término máximo para iniciar la etapa de rehabilitación por la sustracción temporal vence el 2 de diciembre de 2019.

Artículo 7.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 7° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, en lo que respecta a la presentación del tercer informe semestral sobre el avance de la construcción de la línea de transmisión, cuyo término venció el 2 de abril de 2019.

Artículo 8.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 7° de la Resolución No. 2188 de 2015, en los términos del artículo 2° de la Resolución No. 572 de 9 de marzo de 2017.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Artículo 9.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 8° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3, respecto a la presentación de los informes semestrales Nos. 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas.

Artículo 10.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 8° de la Resolución No. 2188 de 2015, hasta el pleno cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del proceso de sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, dentro del expediente SRF-302.

Artículo 11.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 9° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.

Artículo 12.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 9° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 13.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 10° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 14.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 10° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 15.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 11° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 16.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 11° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 17.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 12° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 18.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 12° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 19.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 20.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 13° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 21.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 14° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Artículo 22.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 14° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 23.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 15° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.

Artículo 24.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 15° de la Resolución No. 2188 de 2015.

Artículo 25.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 16° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.

Artículo 26.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 16° de la Resolución No. 2188 de 2015.

Artículo 27.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 17° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 28.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 17° de la Resolución No. 2188 de 2015

Artículo 29.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el artículo 18° de la Resolución No. 2188 de 2015 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3

Artículo 30.- CONMINAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que DE INMEDIATO dé cumplimiento a la obligación impuesta por el artículo 18° de la Resolución No. 2188 de 2015

RESOLUCION 572 DE 2017

Modificó el art. 7 de la Res. 2188 de 2015

Artículo 31.-DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO de la obligación impuesta por el art. 2° de la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 por parte de la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT 899999082-3.

Artículo 32.- REQUERIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que declare si los sitios de torre que la empresa ha eliminado ya no son requeridos para la implementación del proyecto y, en caso tal, para que solicite de forma expresa a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el reintegro de esas áreas a la Reserva Forestal Central, especificando si sobre dichas áreas se llevó a cabo alguna actividad, describiendo la actividad y justificando la eliminación de las torres, caso por caso.

Artículo 33.- REQUERIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que en los siguientes informes presente en detalle un informe de las actividades que se han llevado a cabo en las zonas de vanos, recordando que debe presentarse un soporte audiovisual de las mismas.

Artículo 34.- REITERAR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que las áreas de vano no se encuentran sustraídas, debido a que las actividades planteadas en esas zonas no requieren aprovechamiento único y **ADVERTIR** que en las zonas de vano sólo pueden adelantarse actividades de tratamiento silvicultural.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 dentro del expediente SRF-302"

Artículo 35.- REQUERIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. para que en los siguientes informes presente un informe detallado de la implementación de accesos y accesos existentes en las áreas sustraídas temporalmente.

Artículo 36.- ADVERTIR a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. que el término de la sustracción temporal vence el día 2 de octubre de 2019 y que este es el plazo máximo para culminar las intervenciones en las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Artículo 37.- Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado de los Conceptos Técnicos No. 85 del 14 de septiembre de 2018, 139 del 27 de noviembre de 2018, 31 del 26 de abril de 2019 del expediente SRF-302 y del presente auto de seguimiento, al equipo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 38.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Auto de Seguimiento a las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** con NIT 899999082-3 mediante Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente SRF-302 dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Artículo 39. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** con NIT 899999082-3, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 40. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 41. Contra el presente acto administrativo **procede el recurso de reposición** de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

03 JUL 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Lizeth Burbano Guevara / Abogada Contratista - DBBSE - MADS <i>ZB.</i>
Revisó:	Rubén Darío Guerrero/ Coordinador Grupo GIBRFN - MADS- <i>GW</i>
Expediente:	SRF-302
Auto:	Seguimiento
Conceptos Técnicos:	85 del 14/09/2018, 139 del 27/11/2018 y 31 del 26/04/2019
Proyecto:	Línea de Transmisión Tesalia-Alferez, Convocatoria UPME 05 DE 2009
Solicitante:	EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ EEB S.A. E.S.P.